

La competencia en Derecho civil en la STC sobre el Estatuto

Marc-R. Lloveras Ferrer

Facultat de Dret
Universitat Pompeu Fabra

Abstract

La STC 31/2010 sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña incluye el art. 129 –derecho civil– entre los que solo resultan conformes con la Constitución si se interpretan de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional. El TC se ha limitado a aplicar automáticamente su doctrina precedente sobre los términos “conservación, modificación y desarrollo” y a negar que las submaterias reservadas al Estado mediante la cláusula “en todo caso” del art. 149.1.8 sea el único límite existente a la competencia exclusiva de la Generalidad. El TC mantiene la doctrina de la especialidad del derecho civil catalán cuando hoy día es un derecho de aplicación normal y general en Cataluña. Se apunta también como elemento de crítica la evolución del mismo art. 149.1 CE y el nulo papel interpretativo que para el TC tiene el Código civil español.

Palabras clave: *Estatuto de Autonomía, Tribunal Constitucional, Derecho civil, competencia*

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. El posicionamiento del TC**
- 3. Dos elementos ulteriores de crítica**
- 4. Bibliografía**

1. Introducción

La sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña (STC 31/2010, de 28 de junio) incluye el art. 129 entre la treintena que solo son constitucionales si se interpretan haciendo la lectura que hace el TC. El art. 129 atribuía a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva en derecho civil con la única excepción de las materias reservadas “*en todo caso*” al Estado en el art. 149.1.8ª de la Constitución.

El TC, que se ocupa por primera vez¹ aunque no de manera central del derecho civil catalán, deja, pese a salvar formalmente la constitucionalidad, sin contenido la esencia del art. 129: la competencia puede ser efectivamente exclusiva pero no se refiere al derecho civil sino solo al derecho civil catalán que queda sometido a la fórmula “*conservación, modificación y desarrollo*” sin que pueda entenderse de ninguna manera que el único límite sean solamente las submaterias citadas expresamente en el segundo inciso del art. 149.1.8ª². La doctrina de la conexión, por más flexible que pueda ser, seguirá siendo necesaria para justificar el desarrollo y la legislación civil general del Estado, que el TC reconoce en el primero inciso del art. 149.1.8 también para las CCAA con derecho civil, también se configura como un posible límite, aunque totalmente difuso, al mismo desarrollo.

Así pues, el efecto de la interpretación conforme es entender que el art. 129 establece lo mismo que se había establecido en el art. 9.2 EAC 1979³ -con el añadido de la referencia a las fuentes- y afirmar ahora para el derecho civil catalán los límites derivados de la fórmula constitucional que el TC había establecido en su doctrina anterior⁴.

¹ Después de varios recursos de inconstitucionalidad presentados, desde el primero momento, contra leyes civiles catalanas que finalmente fueron desistidos. Nos lo recuerda ROCA (2010, p. 2) que cita un recurso contra la primera ley catalana de fundaciones de 1982 y los posteriores contra las leyes de sucesión intestada de 1987 y de filiaciones de 1991. Más adelante contra las patrimoniales especiales relativas a la accesión y la ocupación y la de los derechos reales de garantía (2001) y, finalmente, también contra la ley primera del Código civil de Cataluña (2002). En el mismo sentido, BADOSA (2010, p.5). Sobre este último recurso *vid.* EGEA (2003).

² Se trata, como es sabido, de las de las reglas relativas a la aplicación y a la eficacia de las normas jurídicas, las relaciones jurídicociviles relativas a las formas de matrimonio, la ordenación de los registros y los instrumentos públicos, las bases de las obligaciones contractuales, las normas para resolver los conflictos de leyes y las fuentes del derecho estableciendo en este último caso el respeto por las fuentes de los derechos forales o especiales.

³ Se atribuyó entonces competencia exclusiva a la Generalidad en materia de “*conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil catalán*” reproduciendo en el texto del Estatuto la fórmula incluida en la Constitución y asumiendo la competencia al ser una de aquellas CCAA donde existía el derecho civil.

⁴ Tal como expone EGEA (2010, p. 3) -traducción nuestra-: “*en el examen de la constitucionalidad del artículo 129 EAC, el Tribunal Constitucional se ha limitado a hacerlo pasar por el tamiz de su jurisprudencia anterior, sin tomar en consideración los cambios que introduce respecto del derogado artículo 9.2 del Estatuto de 1979. Dicho en otras palabras, entiende que el nuevo*

El Estatuto de 2006 pretendía cerrar el debate sobre la competencia civil atribuyendo a la Generalidad la competencia exclusiva sobre todo el derecho civil como materia con la única excepción de las submaterias citadas como competencia del Estado *en todo caso* en el segundo inciso del art. 149.1.8ª CE. La norma hacía una interpretación⁵ si se quiere amplia, pero perfectamente adecuada a la literalidad del texto constitucional, posibilitando el desarrollo del derecho civil catalán en cualquier materia civil con la única excepción, ya mencionada, de las submaterias reservadas en todo caso al Estado⁶.

El TC, en cambio, deja el debate abierto⁷ ya que pese a salvar la constitucionalidad del art. 129 lo hace con una interpretación que no tiene en cuenta la voluntad del Estatuto que, por lo tanto, podemos entender queda declarada implícitamente inconstitucional al aceptarse, pese a decir lo contrario⁸, los principales motivos del recurso de inconstitucionalidad y de las alegaciones presentadas por el abogado del Estado.

En este sentido, el *Informe sobre la STC sobre el EAC del grupo de expertos* elaborado por encargo del Presidente de la Generalidad y coordinado por la secretaria del Gobierno catalán afirma literalmente (pp. 31-32): *“el TC se limita a mantener inmutable su doctrina y salva la constitucionalidad del precepto pero no porque acepte el cambio*

precepto estatutario no introduce ninguna novedad respecto del texto de 1979, es decir, el Tribunal Constitucional ha actuado como si la realidad legislativa catalana en esta materia no hubiese evolucionado nada”.

⁵ Defendida ya por Carles Viver Pi-Sunyer en su voto particular a la STC 88/1993 (BOE núm. 90, de 15.4.1993). Tesis ampliamente defendida por la doctrina civil catalana. Entre de otros, ROCA TRIAS (2010) y PUIG SALELLAS (2000).

⁶ Pese a que con matices diferentes sobre el posible alcance del término desarrollo, buena parte de la doctrina civil española se ha mostrado contraria a esta posibilidad. Así, entre otros, LASARTE ÁLVAREZ (1999), BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (1993, pp. 15-82). Puede verse una síntesis de las diferentes posturas doctrinales en MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO (1997). Más recientemente, y situándose claramente en contra del art. 129 EAC, GÓMEZ DE LA ESCALERA (2007).

⁷ Desde una óptica totalmente diferente lo critica SÁNCHEZ-TEMBLEQUE PINAR (2010), ya que la indeterminación no cierra la puerta a *“una actividad legislativa autonómica invasiva de las (sic) competencia exclusiva del Estado”* que puede provocar conflictos en el futuro pese a que valora globalmente de manera positiva la sentencia al entendiendo que es *“esclarecedora de la doctrina que debe presidir la actividad legislativa respectiva de Estado y Comunidad autónoma corrigiendo las oscuridades, insuficiencias y posibles excesos del legislador autonómico proporcionando una doctrina general que será útil para el intérprete constitucional”*.

⁸ En este sentido se hace difícil entender que el TC conteste con un simple *“este juicio no se puede compartir”* el argumento de los recurrentes según los cuales el art. 129 *“atribuye en realidad a la Generalidad una competencia omnímoda en el ámbito de la legislación civil, sólo limitada en las materias atribuidas al Estado “en todo caso” por el propio 149.1.8”*. El TC, en vez de analizar a fondo esta intención, que parece la auténtica del precepto tanto por su literalidad como por la defensa del mismo –quizá no del todo contundente– que se hace en las alegaciones del Parlamento y del Gobierno catalanes, inicia entonces su interpretación del art. 129 para encajarlo en su doctrina anterior haciéndole decir aquello que literalmente no dice.

propuesto por el texto estatutario sino porque lo interpreta de forma reductiva y manipulativa haciéndolo encajar en la competencia estatal definida de acuerdo con su concepción tradicional de esta competencia”.

Por otro lado, con esto, y tal como se ha producido en muchos otros aspectos, se abren dudas importantes sobre la función constitucional del Estatuto y el respeto del TC al bloque de la constitucionalidad del que el Estatuto forma parte y del que la sentencia parece prescindir al limitar la interpretación a la reproducción de su propia y anterior doctrina⁹.

2. El posicionamiento del TC

La tesis del TC es fundamentalmente que la competencia en derecho civil de la Generalidad por más exclusiva que sea se refiere únicamente al derecho civil catalán y que como tal se limita a la fórmula *“conservación, modificación y desarrollo”*, que el Estatuto había eliminado y que el TC reintroduce, teniendo en cuenta que es su marco de referencia al estar mencionada en la Constitución y que se mantiene como tal¹⁰ ya que ningún caso se puede entender que la competencia asumida pueda extenderse a toda la materia civil excepto las submaterias del segundo inciso del art. 149.1.8. El Estado conserva pues un margen para su competencia exclusiva en materia civil también en el caso de Cataluña y del resto de CCAA con derecho civil propio, por más que este ámbito quede indeterminado.

La primera afirmación, de acuerdo con la cual la competencia se limita al derecho civil catalán, es obvia pero el TC la hace de manera nada superflua para reintroducir, en un texto que la había suprimido, la referencia a *“catalán”* o *“de Cataluña”*. Con ello se deja un margen suficiente a favor de la pretendida competencia general –y exclusiva- del Estado sobre la *“legislación civil”* y para impedir la identificación entre derecho civil como materia –objeto de la competencia- y el derecho civil catalán –que a ojos del TC sigue siendo algo de diferente-.

El razonamiento omite, como hemos dicho, el análisis de la lectura de la CE que se hacía en el art. 129 y deja sin resolver la intersección de competencias generales –o exclusivas- que puede producir nuevos choques competenciales ante el mismo Tribunal en el futuro, aunque quizá el debate futuro

⁹ Se muestra especialmente crítico BAYONA (2010, p.2). En un sentido similar, VIVER (2010) considera que *“en relación a esa jurisprudencia precedente, degrada la función constitucional de los Estatutos como normas integradas en el bloque de constitucionalidad. De manera más moderada FERRERES (2010, pp.2-3) critica un cierto bajo nivel de deferencia o un excesivo activismo judicial especialmente en las partes del Estatuto donde el TC analiza opciones tomadas por el legislador y cita expresamente como ejemplo “el automatismo con que el TC ha aplicado su doctrina en materia de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”*. Otros lo han aplaudido de manera entusiasta. Así, entre otros: BETANCOR (2010); DE MENDIZÁBAL ALLENDE (2010) y DE CARRERAS (2010).

¹⁰ Reproduciendo la STC 88/1993 el TC se refiere a los mismos como: *“Conceptos estos “que dan positivamente la medida y el límite primero de las competencias así atribuibles y ejercitables”*.

se centrará en la delimitación de las submaterias¹¹ y especialmente de las bases de las obligaciones contractuales.

Mientras el Estatuto pretendía aumentar la seguridad jurídica y afirmar claramente la competencia, el TC la mantiene en una indeterminación¹² que sigue afectando al posible alcance del *desarrollo* -cosa que el TC tampoco resuelve-. Ello se deriva de la doctrina anterior en la que se mantiene el TC para seguir afirmando una concepción del derecho civil que sigue denominando, en términos estrictamente constitucionales como “*especial o foral*”, como excepcionalidad que no puede tener alcance general y normal como derecho propio.

El TC no desconoce, obviamente, que el derecho civil catalán también es derecho civil pero la llamada garantía de foralidad civil con el que lo identifica y dentro de la cual se interpreta el desarrollo lo limita estructuralmente al afirmarse “(E)n el bien entendido de que ello, no significa, claro está...una competencia legislativa civil ilimitada *ratione materiae* dejada a la disponibilidad de las Comunidades Autónomas, que pugnaría con lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE, por lo mismo que no podría reconocer su fundamento en la singularidad civil que la Constitución ha querido, por vía competencial, garantizar” (SSTC 88 y 156/1993)¹³.

Para hacerlo se añade una especie de segundo “*sin perjuicio*” -no previsto como tal en el texto constitucional- referido ahora a la legislación civil general del Estado que puede funcionar como límite al desarrollo. Un límite que tal como ocurre con el concepto de desarrollo queda indeterminado pero que presenta la ventaja fundamental, ahora sí, de poderse identificar mucho más claramente con la materia y la legislación civil y que en manos del legislador estatal se ha venido autocalificando como de aplicación general o atribuyéndose carácter básico con generosidad.

Un *sin perjuicio* que el TC afirma ya en el segundo párrafo del FJ 76 al reproducir su doctrina anterior sobre el inciso “*en todo caso*” para negar que sea el único existente en el texto constitucional al

¹¹ También matizables respecto de su alcance, tal como nuevamente nos recuerda PUIG I FERRIOL (2010, pp. 167-172).

¹² Una indeterminación que el *Informe del grupo de expertos* (p. 31) lamenta por “haber perdido la oportunidad de hacer coincidir el marco estatutario con la práctica consolidada” y que “obligará a continuar buscando agónicamente la conexión de las nuevas materias” y a “negociar políticamente una interpretación flexible”.

¹³ En ambas sentencias la afirmación se hace dando el contexto de la norma pero sin que sea el motivo principal de resolución de los recursos, son pues afirmaciones con un sentido complementario que el TC ha aplicado ahora automáticamente a una norma diferente ya que el art. 129 atribuye competencia. Ambas sentencias se centran en el desarrollo: así, la STC 88/1993 no estima el recurso contra la modificación de la Compilación aragonesa y permite pues la norma en relación a los hijos adoptivos utilizando la doctrina de las instituciones conexas, cosa que se aplica en el mismo sentido en la STC 156/1993 en relación a la modificación de la Compilación balear para suprimir el requisito de los testigos en el otorgamiento de testamentos notariales -descartando que invadiese la reserva sobre instrumentos públicos y, en cambio, declara inconstitucional el precepto que establecía la no necesidad de prueba de la vecindad civil para la aplicación del derecho civil balear a los residentes en ese territorio al comportar una invasión de una de las submaterias reservadas en todo caso al Estado.

entender que la Constitución atribuye de entrada al Estado la competencia exclusiva en legislación civil sin otra posible excepción que la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil especial o foral. La función pues del “*en todo caso*” no es propiamente limitar la legislación civil del Estado en el caso de las CCAA con derecho civil propio, ya que ningún caso sustituye la atribución inicial de competencia exclusiva al Estado, sino todo lo contrario: tiene la función de limitar el derecho autonómico -cosa que se puede entender literalmente del texto constitucional- pero sin que sea el único límite posible.

El TC se limita a reiterar en el segundo párrafo del FJ 76 lo ya dicho en la STC 88/1993 -FJ 1 *in fine*- que transcribe literalmente para negar que pueda ser una “*norma competencial de primero grado*” y le atribuye el carácter de “*segunda reserva competencial*” que marca un ámbito “*dentro del cual nunca podrá estimarse subsistente ni susceptible...de conservación, modificación o desarrollo, Derecho civil especial o foral alguno*”.

Visto esto al TC ya no le hace falta analizar nuevamente el sentido de la expresión “*en todo caso*” y se descarta la lectura de acuerdo con la cual su sentido es el de garantizar que en todo el Estado, sea una comunidad o un territorio con o sin derecho civil, sea siempre el Estado quien tenga competencia sobre las submaterias que cita expresamente la CE a las que el Estatuto también se remite como excepción a su propia competencia y que aparecían citadas en el Estatuto aprobado por el Parlamento de Cataluña el septiembre de 2005¹⁴.

Se vuelve a negar pues el argumento de acuerdo con el cual el “*en todo caso*” es precisamente el que resuelve el problema de la indeterminación o la inexistencia de límites al desarrollo al fijar uno expresamente y su interpretación *a contrario*: si este listado se entiende como una excepción al derecho civil foral o especial no parece demasiado arriesgado poder entender que aquello que no esté excepcionado podrá formar parte del desarrollo. Como vemos el TC no entra al debate al haber anticipado la solución al salvar expresamente la competencia del Estado del primero inciso del art. 149.1.8 referido a la “*legislación civil*”.

Refiriéndose expresamente a la misma y teniendo en cuenta que el Estatuto no menciona la legislación civil general del Estado el TC afirma claramente que el Estatuto solo puede atribuir a la Generalidad “*en el ámbito de la legislación civil*” una competencia que tenga por objeto “*la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil de Cataluña, debiendo pues entenderse que la “competencia exclusiva en materia de derecho civil” se contrae a ese específico objeto, sin extenderse al propio de la “legislación civil” como materia atribuida al Estado, a título de competencia exclusiva, por el primero inciso del art. 149.1.8 CE*”.

¹⁴ El texto de 2005 (BOPC núm. 224, de 3.10.2005, p. 29) reproducía las submaterias calificándolas como *única excepción* y adaptaba la redacción del texto para el caso de las fuentes atribuyéndose la competencia como contenido propio de la competencia exclusiva en materia de derecho civil. El texto finalmente aprobado del art. 129, sin variar su sentido, lo sustituyó por la remisión a “*excepto en las materias que el artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye en todo caso al Estado*”. No obstante, se eliminó un segundo apartado donde se asumía competencia exclusiva en materias civiles que se entendían ya fuera de las materias reservadas: las obligaciones extracontractuales y los diversos tipos de obligaciones contractuales, en el marco de las bases de las obligaciones contractuales.

Finalmente el TC salva ahora sí sin otra posibilidad interpretativa ante la claridad del texto constitucional –“*con pleno respeto, en este ultimo caso*”- la mención expresa del art. 129 al sistema de fuentes. No obstante, matiza nuevamente que sólo puede referirse al derecho civil catalán y que el Estado lo ha de “*respetar al ejercer su competencia exclusiva para la determinación de las fuentes del Derecho en su integridad y para el conjunto del Estado, esto es, articulando en un sistema general los diferentes sistemas normativos vigentes en el ámbito civil*”.

3. Dos elementos ulteriores de crítica

La negación que la cláusula “*en todo caso*” sea una norma que permita distinguir entre CCAA con derecho civil propio y CCAA sin hasta el punto de poder asumir las primeras toda la competencia en materia civil mediante su desarrollo con el único límite de las submaterias salvadas en todo caso, presenta elementos que no se tienen en cuenta de entre los que ahora se quieren apuntar dos.

En primero lugar, una interpretación sistemática posible del art. 149.1 CE que destaca la excepcionalidad de la regla 8ª y enfatiza un posible sentido diferente del atribuido por el TC. En segundo lugar, el nulo papel que para el TC tiene el Código civil español como criterio de interpretación complementario o histórico de la fórmula constitucional de 1978.

Para el primer argumento puede tenerse en cuenta que el hecho que la competencia en derecho civil no forme parte de las asumibles para todas las CCAA –sólo por aquellas “*donde exista*”- y que, además, su desarrollo pueda ser notablemente diferente, no encaja bien en el modelo constitucional de distribución de competencias que, pese a contener listados iniciales con otras diferencias entre CCAA, ha tendido a una equiparación total y se ha quedado en poco más que un recuerdo del diferente proceso de acceso a la autonomía¹⁵. No obstante, la singularidad del derecho civil pervive y aumenta de intensidad ya que las nuevas competencias asumidas por las CCAA no incluyen en ningún caso el derecho civil.

Quizá por ello cuando el TC se enfrenta a la competencia civil no tiene suficientemente presente la visión del ordenamiento civil como plural – hay diversos dentro del Estado incluido también el estatal- y asimétrico –no en todas las CCAA y diferentes materialmente según su propio desarrollo-. Sin esta visión no es extraño, sin entrar ahora en otras consideraciones, que el TC tampoco tenga en cuenta lo que sería aquí decisivo: la diferenciación del papel de la legislación civil del Estado en los territorios con derecho civil propio, donde el Estado queda limitado constitucionalmente vía “*sin*

¹⁵ Fue determinante la Ley Orgánica 9/1992 de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución (BOE núm. 308, de 24.12) y más aún el reciente proceso de reforma de varios Estatutos de Autonomía.

perjuicio” del desarrollo de estos derechos civiles, y los territorios donde el único derecho civil es el emanado del Estado, caso en el que tiene pleno sentido la competencia exclusiva del Estado con la que se encabeza la fórmula constitucional para todo el art. 149.1 y en el que deja de tenerlo el listado de submaterias.

Además, puede tenerse en cuenta que la competencia exclusiva que se atribuye al Estado en el encabezamiento del art. 149.1 CE se hace para un total de 32 apartados, de los cuales sólo en 7 se matiza con un *sin perjuicio* y que sólo en el caso del derecho civil se añade un *“en todo caso”*. La lectura sistemática del mismo apartado y de éste en relación con todo el artículo 149.1 nos puede ayudar a fundamentar el sentido de único o último límite de este inciso ya que es el único caso en el que la Constitución lo utiliza en este artículo siendo también el único de doble sistema de atribución de competencia.

El hecho que solo en el caso de la regla 8ª se prevea expresamente que sólo algunas CCAA puedan asumir la competencia muestra un doble sistema del que podríamos deducir la tesis ya citada del sentido del segundo inciso como único límite para las CCAA, una vez estas hayan asumido la competencia y la desarrollen en su tarea legislativa. Así, la negación de la competencia del Estado en derecho civil que el mismo apartado propicia con el reconocimiento de su existencia sin perjuicio de los derechos civiles propios queda resuelta en el mismo texto por el límite que representa el segundo inciso. Este último límite solo entra en juego para negar la vigencia de instituciones o regulaciones históricas o posibles desarrollos que se le opongan, pero no para dar un margen al Estado fuera del mismo, respecto del cual mientras el legislador autonómico no regule por vía de desarrollo materias que no formen parte de las excepciones, el derecho civil “exclusivo” del Estado –que existe como tal a las otras CCAA- sólo puede funcionar como supletorio¹⁶, pero sin que como tal pueda representar una competencia que deba limitar el derecho civil catalán en función del mismo art. 149.1.8 CE.

Como se ha dicho la TC no lo ve así e insiste en poner en pie de igualdad dos supuestos perfectamente diferenciables con mayor profundidad y en contraponer ya de entrada la legislación civil exclusiva del Estado con la denominada garantía de foralidad civil: las submaterias sólo son un mínimo.

En segundo lugar, el TC obvia el Código civil español como criterio complementario de interpretación de la cláusula constitucional¹⁷. En este sentido puede destacarse que el art. 13 del

¹⁶ Especialmente si se entiende que el art. 13.2 CCesp. sigue vigente, considerando que la distribución de competencias y submaterias que hace la CE deja sin efecto posible su apartado primero.

¹⁷ Pese a que haya sido la sede, en ausencia de texto constitucional – período que comprende aproximadamente 81 de los últimos 121 años-, de aquello más similar a la distribución de la competencia civil por la vía de las restricciones autoimpuestas por el legislador del Código civil español de 1889 a su aplicabilidad a los territorios con derecho civil propio.

Código civil español, introducido el 1974, reformuló el entonces art. 12 del Código de 1889 para normalizar los derechos civiles una vez finalizado el proceso compilador¹⁸.

En este artículo 13 encontramos dos elementos que van en una línea diferente de la defendida por el TC: al normalizar los derechos compilados se otorgaron menos materias de aplicación general al Código civil de las que después se recogieron en la Constitución como submaterias –coincidente sustancialmente con la Constitución de 1931¹⁹-, pero también dio al mismo Código civil –mucho más asimilado al conjunto del derecho civil por aquel entonces-, un alcance general sensiblemente diferente del que se puede derivar de la doctrina del TC.

Así, fuera de las materias de aplicación directa y general²⁰, el Código civil no conserva ningún otro papel que el de ser derecho supletorio y sólo en defecto del que lo sea según el mismo derecho

¹⁸ El art. 2 del Decreto 1836/1974 (BOE núm. 163, de 9.7) afirmó entonces que la reforma del título preliminar “*no altera lo regulado en las Compilaciones de los derechos especiales o forales*” y eliminó la referencia al derecho civil foral o especial como algo provisional siguiendo el criterio fijado a la Ley 3/1973, de 17 de marzo, de bases para la reforma del título preliminar (BOE núm. 69, de 21.3) reproduciendo su contenido. Hasta entonces en vez del criterio “*con pleno respeto*”, el derecho civil especial o foral se mantenía “*por ahora*” –art. 5 de la Ley de Bases de 11.5.1888; art. 12 del Código civil publicado el 1889- y a la espera de los apéndices, después compilaciones, que ya partían de una visión restrictiva al poder contener únicamente “*las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen*” –art. 6, *in fine*, Ley de Bases de 11.5.1888-. Como se sabe, el Decreto de 23.5.1947 (BOE núm. 163, de 12.6) inició el camino de las Compilaciones como cuerpos legales separados del Código civil español – pese a ser un primer paso para un Código general- al asumir las conclusiones del *Congreso Nacional* celebrado en Zaragoza en octubre de 1946, con una visión paradójicamente menos restrictiva de la prevista anteriormente al poderse inspirar, pero no sólo, en las instituciones recogidas en los anteproyectos de apéndice “*teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente*”, pese a que debían tener en cuenta (art. 3) la sistemática del Código civil y evitar coincidencias y repeticiones con el mismo. La visión del momento continuó siendo, no obstante, fuertemente restrictiva y condicionó el texto final de la Compilación de 1960. Sobre este proceso *vid.* MIRAMBELL ABANCÓ y SALVADOR CODERCH (1981, pp. 99 y ss.).

¹⁹ Puede ser ilustrativo, en este sentido, tener en cuenta que el art. 15 de la Constitución de 1931 atribuía competencia al Estado en la legislación –ahora serían competencias- y repetía al referirse a la civil la palabra legislación para matizarla acto seguido – a diferencia de la penal, social, mercantil y procesal- con las submaterias que formaban el contenido de la competencia como tal y no “*en todo caso*”. Por su parte, el art. 12 del Estatuto de 1932 atribuía competencia exclusiva a la Generalidad en derecho civil excepcionando la previsión del art. 15 de la CE.

²⁰ El art. 13 Ccesp, vigente aunque pueda afirmarse una cierta inconstitucionalidad sobrevenida, estableció únicamente como materias que “*tendrán aplicación general y directa en toda España*” las disposiciones del título preliminar relativas a efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación así como las del título IV del libro I – *Del matrimonio*- con excepción de las normas relativas al régimen económico matrimonial.

autonómico²¹: *“en lo demás y cono pleno respeto a los derechos especiales o forales...regirá...como derecho supletorio...”*.

Nos encontramos pues ante la paradoja que la fórmula de la España democrática y constitucional de 1978 - con la interpretación hecha por el TC- puede entenderse como más restrictiva con el derecho civil catalán que la versión del Código civil de 1974. En aquellos momentos no había poder legislativo autonómico y quizá se tenía una visión completa y fundamentalmente cerrada con el contenido de las compilaciones, que eran también leyes estatales, de cuáles eran y hasta dónde podían llegar las *especialidades*. Actualmente, la interpretación de la fórmula constitucional hecha por el TC pretende mantener una configuración del derecho civil catalán fundamentada en su *“especialidad”* y dejar abierta la puerta a un límite indeterminado sobre la posible obra del legislador catalán, quizá precisamente por el hecho que ahora sí que existe.

El TC nos envía a 1979, pero estamos en 2010 y el derecho civil catalán ha evolucionado tanto -sin ningún pronunciamiento contrario- que la vuelta a un pasado lejano y marcado por la referencia al derecho compilado durante los años 60 del siglo pasado, ya no puede ser ninguna respuesta para el futuro²².

²¹ Norma recogida hoy en el art. 111-5 del Código civil de Cataluña que restringe, por otro lado, la aplicación del derecho que pueda resultar supletorio *“en la medida en que no se oponga a las disposiciones del derecho civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan”*.

²² En este sentido son ilustrativas las palabras de Joan EGEA (2010, p. 4): *“Pese a todo, a efectos prácticos, la interpretación que el alto tribunal ha hecho del artículo 129 EAC no debe comportar, si nos atenemos a los antecedentes, ningún cambio sustancial respecto de aquello que en el futuro deba ser la política legislativa del Parlamento de Cataluña en esta materia”*.

4. Bibliografia

AA.VV, *Informe sobre la STC sobre l'EAC del grupo de expertos*, elaborado por encargo del President de la Generalitat y coordinado por la secretaria del Gobierno catalán.

Ferran BADOSA COLL (2010), "Sentencia TC.31/2010,28-V", *Revista Catalana de Dret Públic*, Especial Sentència sobre l'Estatut, pp. 259 y ss.

Antoni BAYONA (2010), "El Tribunal Constitucional ante el Estatuto", *Revista Catalana de Dret Públic*, Especial Sentència sobre l'Estatut (http://www10.gencat.net/eapc_revistadret/recursos_interes/especial%20estatut/documents%20especial%20estatut/castellano/02_Bayona_es.pdf).

Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (1993), "La conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales", *Derecho Privado y Constitución*, pp. 15-82.

Andrés BETANCOR (2010), "Nación simbólica, competencias debilitadas", *Expansión*, 16.7.2010.

Francesc DE CARRERAS (2010), "Los responsables del Estatut", *La Vanguardia*, 21.10.2010.

Rafael DE MENDIZÁBAL ALLENDE (2010), "La sentencia 31/2010, de 28 de junio, sobre el Estatuto de Cataluña", *La Ley* (www.laley.com).

Joan EGEA FERNÁNDEZ (2003), "Codificació civil i competència legislativa de la Generalitat de Catalunya", *InDret 4/2003* (www.indret.com).

Joan EGEA FERNÁNDEZ (2010), "Competència en matèria de dret civil", *Revista Catalana de Dret Públic*, Especial Sentència sobre l'Estatut (http://www10.gencat.net/eapc_revistadret/recursos_interes/especial%20estatut/documents%20especial%20estatut/castellano/11_e_Egea_es.pdf).

Víctor FERRERES (2010), "El Tribunal Constitucional ante el Estatuto", *Revista Catalana de Dret Públic*, Especial Sentència sobre l'Estatut (http://www10.gencat.net/eapc_revistadret/recursos_interes/especial%20estatut/documents%20especial%20estatut/castellano/02_Ferrerres_es.pdf).

Carlos GÓMEZ DE LA ESCALERA (2007), *Las competencias legislativas en materia de derecho civil (Art. 149.1.8ª CE). El caso de la propiedad horizontal*, Iustel, Madrid.

Carlos LASARTE ÁLVAREZ (1999), “Comentario al art. 149.1.8 CE”, en*Comentarios a la Constitución Española*, T. XI, EDERSA, Madrid.

Luis MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO (1997), *Pluralidad de derechos civiles españoles. El artículo 149.1, Regla 8, de la CE*, Civitas, Madrid.

Antoni MIRAMBELL ABANCÓ y Pablo SALVADOR CODERCH (1981), “Comentario del artículo 1 de la Compilación”, en Manuel ALBALADEJO (Dir). *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T.XXVII, Vol. 1, EDERSA, Madrid.

Lluís PUIG I FERRIOL (2010), *Reflexions amb motiu del cinquantenari de la Compilació de Dret civil de Catalunya, 1960-2010*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia.

Josep María PUIG SALELLAS (2000), “El desenvolupament de la competència legislativa en matèria civil”, XI Jornades de Dret català a Tossa.

Encarna ROCA TRIAS (1979), “El derecho civil catalán en la Constitución de 1978”, *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 78-I, pp. 7-36.

Encarna ROCA TRIAS (2010), “La competència en matèria de dret civil”, *Revista Catalana de Dret Públic*, Especial Sentència sobre l'Estatut (http://www10.gencat.net/eapc_revistadret/recursos_interes/especial%20estatut/documents%20especial%20estatut/castellano/11_e_Roca_es.pdf).

Anselmo SÁNCHEZ-TEMBLEQUE PINEDA (2010), “El derecho civil en el Estatuto de Cataluña. Examen de la presunta inconstitucionalidad de su regulación en la STC 31/2010”, *La Ley* (www.laley.com).

Carles VIVER PI-SUNYER (2010), “Efectos jurídicos de la sentencia del Estatut”, *El País*, 20.7.2010.